



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 12 y los artículos 13, 154 y 155 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 171 y subsiguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016,

ACUERDA:

CAPÍTULO 1 INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 1°. Exención en el impuesto de industria y comercio por atracción de grandes inversiones. Quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos, podrán acceder a una exención progresiva en el impuesto de industria y comercio:

1. No haber sido contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo o que haya registrado el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria – RIT con al menos un año de anterioridad a la publicación de este acuerdo,
2. Realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

Sector de actividad	Descripción
Industria	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
Industria	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
Industria	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
Industria	Preparación e hilatura de fibras textiles
Industria	Tejeduría de productos textiles
Industria	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
Industria	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
Industria	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
Industria	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
Industria	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
Industria	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
Industria	Fabricación de plásticos en formas primarias
Industria	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
Industria	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industria	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
Industria	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industria	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industria	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
Industria	Fabricación de productos refractarios
Industria	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industria	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
Industria	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
Industria	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
Industria	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
Industria	Fabricación de equipos de comunicación
Industria	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
Industria	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
Industria	Fabricación de relojes
Industria	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
Industria	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
Industria	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
Industria	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
Industria	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industria	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industria	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
Industria	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
Industria	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industria	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
Industria	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industria	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
Industria	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
Industria	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
Industria	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas
Industria	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
Industria	Fabricación de instrumentos musicales
Industria	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
Industria	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
Industria	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
Industria	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	Generación de energía eléctrica
Industria	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
Servicios	Edición de programas de informática (software)
Servicios	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de grabación de sonido y edición de música
Servicios	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
Servicios	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	Actividades de telecomunicación satelital
Servicios	Otras actividades de telecomunicaciones
Servicios	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Servicios	Portales web
Servicios	Actividades de agencias de noticias
Servicios	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
Servicios	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
Servicios	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
Servicios	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	Actividades de centros de llamadas (call center)
Industrial	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
Servicios	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
Servicios	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
Servicios	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
Servicios	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
Servicios	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Servicios	Educación media técnica y de formación laboral
Servicios	Educación técnica profesional
Servicios	Educación tecnológica
Servicios	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
Servicios	Educación de universidades
Servicios	Formación académica no formal
Servicios	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	Actividades de apoyo a la educación
Servicios	Actividades de la práctica médica, sin internación
Servicios	Actividades de la práctica odontológica
Servicios	Actividades de apoyo diagnóstico
Servicios	Actividades de apoyo terapéutico
Servicios	Otras actividades de atención de la salud humana

3. Presentar a más tardar el 30 de junio de 2030 un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el numeral 2° de este artículo, en los términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

4. Que el proyecto de inversión respectivo sea aprobado por la instancia definida por la Administración Distrital a más tardar el 31 de diciembre de 2035.
5. Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda el término de cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto de inversión.

Cumplido lo anterior, el contribuyente podrá aplicar en sus declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio la exención señalada en este artículo, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la correspondiente instancia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención progresiva en el impuesto de industria y comercio dependerá del monto de la inversión realizada, así:

EXENCIÓN PROGRESIVA ICA										
Monto de la inversión en UVT	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Desde 88.073 hasta 440.364	100%	50%	-	-	-	-	-	-	-	-
Mas de 440.364 hasta 880.728	100%	80%	60%	40%	20%	-	-	-	-	-
Mas de 880.728	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Parágrafo 1°. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión, la forma en que se conformará la instancia respectiva y, en general, el procedimiento que se deba surtir para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo solo podrá efectuarse por parte de los contribuyentes interesados, a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

La exención señalada en este artículo solo podrá ser aplicada en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2°. Descuento en el impuesto de industria y comercio para contribuyentes que realicen nuevas inversiones. Los contribuyentes que realicen inversiones en activos fijos productivos en el Distrito Capital y que registren un crecimiento en el impuesto declarado con posterioridad a la ejecución de dichas inversiones, tendrán derecho a un descuento en el impuesto de industria y comercio dependiendo del monto de las mismas y previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

1. Estar inscrito en el Registro de Información Tributaria como contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.
2. Presentar ante la instancia que defina la Administración Distrital, antes del 31 de diciembre de 2027, un proyecto de inversión en activos fijos productivos.
3. Que, a la fecha de presentación del proyecto, el contribuyente no tenga obligaciones ejecutoriadas pendientes de pago por el impuesto de industria y comercio.
4. Que el proyecto de inversión sea aprobado por la instancia definida por la Administración Distrital a más tardar el 30 de junio de 2028.
5. Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda el término de tres años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la correspondiente instancia a la Secretaría Distrital de Hacienda.
6. Que el impuesto a cargo declarado en los periodos gravables del año siguiente a la terminación de la inversión se haya incrementado, por lo menos, en la variación anual del índice de precios al consumidor - IPC más cinco (5) puntos porcentuales, en comparación con los mismos periodos del año en que finalizó la inversión.

El descuento procederá únicamente en el año gravable siguiente a la finalización de la inversión y sobre el mayor valor declarado entre los periodos comparados, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

Monto de la inversión en UVT	Porcentaje descuento
Desde 88.073 hasta 880.728	60%
Más de 880.728	80%

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1º. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión, la forma en que se conformará la instancia respectiva y el procedimiento que se deba surtir para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo, la variación anual del índice de precios al consumidor será la certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, correspondiente al total nacional en el mes de diciembre del año de finalización de la inversión.

Artículo 3º. Incentivos tributarios por inversiones en las actuaciones estratégicas Distritos Aeroportuarios de Fontibón y Engativá. Quienes realicen inversiones en las zonas de tratamiento urbanístico de desarrollo o de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las actuaciones estratégicas *“Distrito Aeroportuario de Fontibón y Engativá”*, de acuerdo con el Decreto Distrital 555 del 2021 y en los actos administrativos que las contienen y delimitan, podrán acceder a las siguientes exenciones:

1. Impuesto de industria y comercio.

Tendrán derecho a una exención en el impuesto de industria y comercio los sujetos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- No haber sido contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo o que haya registrado el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria – RIT con al menos un año de anterioridad a la entrada en vigencia de este acuerdo.
- Realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
Industria	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
Industria	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
Industria	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
Industria	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas
Industria	Fabricación de vehículos militares de combate
Industria	Fabricación de motocicletas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Industria	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
Industria	Elaboración de alimentos preparados para animales
Industria	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
Industria	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industria	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industria	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
Industria	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
Industria	Fabricación de equipos de comunicación
Industria	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
Industria	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
Industria	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
Industria	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industria	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
Industria	Fabricación de dispositivos de cableado
Industria	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
Industria	Fabricación de aparatos de uso doméstico
Industria	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industria	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
Industria	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
Industria	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
Industria	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
Industria	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industria	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industria	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
Servicios	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
Servicios	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
Servicios	Portales web
Servicios	Otras actividades de servicios de información n.c.p.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Servicios	Transporte aéreo nacional de pasajeros
Servicios	Transporte aéreo internacional de pasajeros
Servicios	Transporte aéreo nacional de carga
Servicios	Transporte aéreo internacional de carga
Servicios	Almacenamiento y depósito
Servicios	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
Servicios	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
Servicios	Manipulación de carga
Servicios	Otras actividades complementarias al transporte
Servicios	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
Servicio	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicio	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
Servicio	Actividades postales nacionales
Servicio	Actividades de mensajería
Servicio	Alojamiento en hoteles
Servicio	Alojamiento en apartahoteles
Servicio	Otros tipos de alojamientos para visitantes
Servicio	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicio	Catering para eventos
Servicio	Actividades de las agencias de viaje
Servicio	Actividades de operadores turísticos
Servicio	Organización de convenciones y eventos comerciales
Servicio	Transporte de pasajeros
Servicio	Transporte mixto
Servicio	Transporte de carga por carretera
Servicio	Transporte por tuberías
Servicio	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
Servicio	Formación para el trabajo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Sector de actividad	Descripción
Servicio	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicio	Actividades de apoyo a la educación
Servicio	Educación técnica profesional
Servicio	Educación tecnológica
Servicio	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
Servicio	Educación de universidades
Comercio	Comercio al por menor realizado a través de internet

- c) Presentar, ante la instancia que defina la Administración Distrital, a más tardar el 30 de junio de 2030 un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el literal b) de este numeral, de acuerdo con los requisitos y términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital.
- d) Que el proyecto respectivo sea aprobado por la instancia que defina la Administración Distrital, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Distrital 50 de 2025, a más tardar el 31 de diciembre de 2035.
- e) Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda los cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto.

Cumplido lo anterior, el contribuyente podrá aplicar en sus declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio, la exención señalada en este artículo, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la instancia que defina la Administración a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de exención en el impuesto de industria y comercio estará determinado por el monto de la inversión realizada y la cantidad de nuevos empleos formales generados. Los empleos exigidos como condición para acceder a la exención deberán mantenerse durante todo el período de vigencia de esta; de lo contrario, se perderá el porcentaje correspondiente de exención en el año respectivo.

Monto de la inversión en UVT	Requisito de empleos	Años de la exención									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desde de 352.291	Al menos 30	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

hasta 2.642.185	empleos directos										
Más de 2.642.185	Al menos 200 empleos directos	100%	100%	100%	100%	100%	80%	60%	40%	20%	10%

Si en algún momento el contribuyente no logra mantener los empleos mínimos exigidos, deberá informar la novedad a la Instancia que defina la Administración Distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la disminución en los empleos. Desde ese momento el contribuyente tendrá dos (2) meses para completar los empleos mínimos directos requeridos, so pena de perder de forma inmediata la exención aplicable en el año correspondiente.

2. Impuesto predial

Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral anterior, podrán acceder, adicionalmente, a una exención en el impuesto predial unificado respecto de los predios que se encuentren ubicados dentro del tratamiento urbanístico de desarrollo o dentro de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las Actuaciones Estratégicas Distrito Aeroportuario Fontibón y Distrito Aeroportuario Engativá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 o la norma que la modifique o sustituya, y en los actos administrativos que las contienen y delimitan.

Los inmuebles señalados en el inciso anterior deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- Que el beneficiario del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria cuente con al menos el 50% del derecho de propiedad del inmueble.
- En caso de que los inmuebles sean de propiedad de un patrimonio autónomo, el fidecomitente y/o el titular del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria deberá tener al menos el 50% de los derechos fiduciarios.

El proyecto deberá contar con alguna certificación en construcción sostenible como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE o las que hagan sus veces, de acuerdo con lo consagrado en las disposiciones de la política de ecourbanismo y construcción sostenible, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

La exención en el impuesto predial unificado solo podrá ser utilizada por el contribuyente a través de la declaración tributaria correspondiente, a partir del año gravable siguiente a la

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

terminación de la ejecución de la inversión y a la acreditación de la certificación en construcción sostenible, señalada en el inciso anterior.

Para el efecto, la fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la Instancia que defina la Administración Distrital a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

Exención						
Año	1 – 5	6	7	8	9	10
Predial	100%	80%	60%	40%	20%	10%

3. Impuesto de Delineación Urbana

Estarán exentas del 100% del impuesto de delineación urbana las obras o construcciones que se requieran para el desarrollo del proyecto de inversión aprobado por la Instancia que defina la Administración Distrital descrito en el numeral primero de este artículo.

Parágrafo 1°. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión en el marco de la Instancia que defina la Administración Distrital respectiva y los demás aspectos necesarios para la implementación de las exenciones contempladas en este artículo. Así mismo, reglamentará el procedimiento para acreditar la existencia de los empleos directos.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de todos los requisitos señalados en este artículo solo podrá efectuarse por parte de los contribuyentes interesados, a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

Parágrafo 3°. Las exenciones señaladas en este artículo, solo podrán ser aplicadas en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 4°. **Incentivos tributarios para la renovación urbana.** Los propietarios que aporten sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) establecidos en el Decreto Distrital 555 de 2021, desde la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2030, podrán acceder a una exención en el impuesto predial unificado respecto de las unidades de

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

vivienda resultantes que les sean reconocidas como contraprestación por los inmuebles aportados.

También podrán ser beneficiarios de la presente exención el cónyuge o herederos del aportante en ausencia de éste.

Los proyectos de vivienda en tratamiento de renovación urbana o de renovación urbana para la movilidad sostenible (PRUMS), a que hace referencia este artículo, deberán contar con alguna certificación en construcción sostenible, tales como Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE o la que haga sus veces, de conformidad con la política de ecourbanismo y construcción sostenible, certificación que deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

Año						
	1 – 5	6	7	8	9	10
Predial	100%	80%	60%	40%	20%	10%

Esta exención solo podrá ser aplicada por los contribuyentes, a partir del año gravable siguiente a la existencia jurídica de los inmuebles reconocidos como contraprestación por los aportados para el desarrollo del nuevo proyecto de vivienda y cuando exista acreditación de la certificación en construcción sostenible como Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE o las que hagan sus veces, de acuerdo con lo consagrado en las disposiciones de la política de ecourbanismo y construcción sostenible.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entenderá que el predio ha sido aportado a un proyecto de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) localizados en el tratamiento de renovación urbana o en su tratamiento original, siempre que se haya perfeccionado la transferencia de dominio a favor del desarrollador del proyecto del vehículo fiduciario destinado para tal fin.

Parágrafo 2°. El Gobierno Distrital reglamentará los demás requisitos formales que se deben acreditar para acceder a esta exención.

Parágrafo 3°. Esta exención tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir del año gravable siguiente a la existencia jurídica del nuevo inmueble derivado del desarrollo del respectivo Proyecto de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5°. Exención en el impuesto predial en proyectos de arrendamiento especializado. Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2030, obtengan licencia de construcción de uso residencial de vivienda colectiva o licencia de construcción de uso residencial en la modalidad de obra nueva, debidamente ejecutoriadas y cuya destinación sea el desarrollo y operación de proyectos de arrendamiento especializado -en los términos del artículo 166 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 o la norma que las modifique o sustituya- tendrán una exención en el impuesto predial del inmueble destinado a arrendamiento especializado, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser titular de una licencia de construcción de uso residencial de vivienda colectiva o licencia de construcción de uso residencial en la modalidad de obra nueva, debidamente ejecutoriadas con posterioridad a la expedición del presente acuerdo.
2. El inmueble de uso residencial con destino al arrendamiento especializado deberá contar con un mínimo de cincuenta (50) unidades, lo cual se verificará conforme las unidades de vivienda aprobadas en la respectiva licencia de construcción.
3. La titularidad del derecho de dominio del inmueble deberá estar en cabeza de un único propietario.
4. El operador deberá contar con la matrícula de arrendadores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 en concordancia con la Resolución 927 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hábitat o la norma que la modifique o sustituya.
5. El proyecto deberá contar con alguna certificación en construcción sostenible como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE o las que hagan sus veces, de acuerdo con lo consagrado en las disposiciones de la política de ecourbanismo y construcción sostenible, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.
6. El propietario deberá presentar y pagar la declaración del impuesto predial unificado en los plazos señalados por la Administración Distrital.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

Exención						
Año	1-5	6	7	8	9	10
Predial	90%	70%	50%	30%	20%	10%

La exención en el impuesto predial unificado iniciará en el año gravable siguiente a la acreditación del certificado en construcción sostenible como Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE o las que hagan sus veces, de acuerdo con lo consagrado en las disposiciones de la política de ecourbanismo y construcción sostenible, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento que deben seguir los interesados en la exención contemplada en este artículo.

Artículo 6°. Incentivo sobre el impuesto de delineación urbana para los predios ubicados en Planes Especiales de Manejo y Protección. Estarán exentos del cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana, por cinco años contados desde la publicación de este acuerdo, los proyectos a los que se les expida licencia urbanística bajo la modalidad de adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, localizados en las áreas de los siguientes planes y/o acciones estratégicas:

1. Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá (PEMP-CHB).
2. Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de Teusaquillo.

Parágrafo 1°. Para aplicar esta exención, los contribuyentes deberán presentar oportunamente la respectiva declaración tributaria, en los términos señalados en el artículo 8° del Acuerdo Distrital 352 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. En licencias que incluyan modalidades diferentes a las señaladas en este artículo, se deberá calcular la proporción del valor de la obra que corresponda a adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, con el fin de determinar el porcentaje correspondiente a la exención.

Parágrafo 3°. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento para el registro, seguimiento y control de los proyectos que se acojan al presente incentivo, así como los mecanismos para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo. En todos los casos, será responsabilidad de la Secretaría Distrital de Hábitat o la entidad que para el efecto dicha Secretaría delegue, verificar que los proyectos señalados en este artículo cumplan con los requisitos para ser considerados como beneficiarios de la exención señalada en este artículo y deberán informar lo pertinente a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 7°. Alivios tributarios para obligaciones tributarias distritales. Los obligados tributarios de los impuestos distritales, que a la fecha de publicación del presente acuerdo tengan obligaciones tributarias pendientes de pago, podrán descontar el cincuenta por ciento (50%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 18 de diciembre de 2026, paguen el cien por ciento (100%) del capital adeudado y el cincuenta por ciento (50%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el cincuenta por ciento (50%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 18 de diciembre de 2026, pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción liquidada a esa fecha.

Lo dispuesto en este artículo no aplica respecto de obligaciones tributarias de los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1°. Con el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, se extingue la obligación tributaria y se entiende que el obligado desiste de la discusión del acto administrativo ante la Administración Tributaria y ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente artículo no aplicará respecto de actos administrativos que se encuentren bajo el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 2°. Tratándose de obligaciones omisas o inexactas sin acto administrativo de liquidación, los contribuyentes deberán presentar la respectiva declaración o corrección en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posteriormente pueda adelantar la Administración tributaria.

Parágrafo 3°. Para la procedencia de los alivios señalados en este artículo los obligados tributarios deberán realizar el pago total en un solo momento a más tardar el 18 de diciembre de 2026.

Artículo 8°. Exención en el impuesto predial unificado para los inmuebles en los que funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia. Estarán exentos del 50% en el Impuesto Predial Unificado, por cuatro (4) años contados a partir del año gravable siguiente a la publicación de este Acuerdo, los predios de particulares donde funcionen Unidades de Servicio (UDS) del ICBF y que presten servicios relacionados con la atención integral a la primera infancia, bajo la modalidad familiar y comunitaria.

Parágrafo. La Regional Bogotá del ICBF remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, antes del 15 de diciembre de cada vigencia, un listado que contenga la información de los predios donde funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia del ICBF, bajo la modalidad familiar y comunitaria, identificando en cada predio el número de CHIP y número de matrícula inmobiliaria, para la aplicación del presente beneficio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO 2 BOGOTÁ CIUDAD INTELIGENTE

Artículo 9°. Alumbrado Público Inteligente en el Distrito Capital. La Administración Distrital, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, podrá implementar tecnologías, sistemas, equipos y herramientas de telegestión, monitoreo, control, automatización y analítica de información, asociadas a la prestación, modernización, reposición y expansión del servicio de alumbrado público y su infraestructura, con el propósito de mejorar su eficiencia, sostenibilidad, calidad, confiabilidad, seguridad operacional y gestión integral.

Así mismo, podrá incorporar desarrollos tecnológicos asociados al sistema de alumbrado público y su infraestructura, que resulten compatibles con la prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Conforme a lo dispuesto en este artículo, los desarrollos tecnológicos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público son aquellos destinados a la implementación de nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, como el IoT, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

Parágrafo 2°. La Administración Distrital reglamentará la política de alumbrado público inteligente del Distrito Capital, definiendo los criterios técnicos, operativos y de interoperabilidad para la implementación de tecnologías de telegestión y demás desarrollos tecnológicos asociados al sistema de alumbrado público, incluidos aquellos a los que hace referencia el presente artículo, en cabeza de Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

Artículo 10°. Alumbrado público. Adóptese en Bogotá Distrito Capital, una sobretasa al impuesto predial unificado con destino al servicio de alumbrado público de conformidad con el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 11°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta sobretasa, los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.

Parágrafo. Los contribuyentes que se encuentren excluidos del impuesto predial unificado, no estarán sujetos a la declaración y pago de la sobretasa con destino al servicio de alumbrado público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

A su vez, tratándose de predios con exenciones equivalentes al 100% del impuesto predial unificado, no habrá lugar a la declaración y/o pago de la sobretasa, durante la vigencia de la exención.

Artículo 12°. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la sobretasa, ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

Artículo 13°. Base gravable. La base gravable de esta sobretasa será la misma del impuesto predial unificado para la vigencia correspondiente.

Tratándose de predios con exenciones parciales en el impuesto predial unificado, la base gravable de la sobretasa será la misma de la declaración o factura de ese impuesto. No obstante, las exenciones aplicables al impuesto predial unificado se aplican en las mismas proporciones para establecer la sobretasa al alumbrado público.

Artículo 14°. Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable serán las siguientes:

Categorías tarifarias	Tarifa por mil
Residencial de estratos 1, 2 y 3 con base gravable menor o igual a 20.000 UVT; no urbanizables; sistema de áreas protegidas; predios ubicados en suelo rural; depósitos y parqueaderos accesorios a un inmueble principal.	0
Residencial de estratos 1, 2 y 3 con base gravable mayor a 20.000 UVT y todos los residenciales de estratos 4, 5 y 6.	0,4
Dotacional; urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.	0,8
Comercial, financiero e industrial.	1

En caso de que los predios tengan usos mixtos, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003 y 648 de 2016, respectivamente o las normas que las modifiquen o sustituyan, con el fin de identificar la categoría tarifaria de la sobretasa.

Artículo 15°. Límites en el valor a pagar de la sobretasa. La sobretasa de alumbrado público determinada anualmente por la Administración Distrital no podrá exceder los siguientes valores:

Categoría tarifaria	Valor límite
Residenciales	600 UVT
Demás predios	1200 UVT

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los límites de crecimiento de la sobretasa al alumbrado público serán los establecidos para el impuesto predial unificado.

Artículo 16°. Sistema de pago alternativo por cuotas – SPAC. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas – SPAC, podrán diferir el pago de la sobretasa al alumbrado público, en las mismas cuotas establecidas en dicho sistema para el impuesto predial unificado.

Artículo 17°. Destinación. El recaudo de la sobretasa de alumbrado público tendrá la destinación señalada en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 18°. Reglamentación y entrada en vigencia de la sobretasa en el impuesto predial unificado para el alumbrado público. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital de Hacienda reglamentarán el procedimiento, pago y recaudo de la sobretasa con destino al servicio de alumbrado público, así como la fecha a partir de la cual empezará a regir el impuesto para los contribuyentes.

Así mismo, la Secretaría Distrital del Hábitat reglamentará los criterios técnicos para la incorporación de tecnologías de telegestión y demás desarrollos tecnológicos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público y su infraestructura, conforme a la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018, el RETILAP y la regulación expedida por la CREG.

Artículo 19°. Autorización para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras excepcionales. Autorícese a la Administración Distrital, por medio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras excepcionales, de los presupuestos de los años 2027 a 2036, hasta por la suma de cuatro billones doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco millones cuatro mil ciento diecinueve (\$4.218.845.004.119) en pesos constantes de 2026, para implementar el nuevo esquema de prestación del servicio de alumbrado público con el respaldo presupuestal requerido para garantizar su ejecución integral, asegurando la continuidad del servicio, la adecuada programación de las inversiones, la gestión eficiente de los activos públicos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio que se celebre para tal efecto, en las cuantías y vigencias que se relacionan a continuación:

Código del Presupuesto	Rubro	Nombre del Rubro	Año	Precios constantes de 2026	Precios corrientes
O23011721022024026310069		Proyecto de inversión: 8211 - Fortalecimiento	2027	363.121.435.920	378.554.096.947
			2028	374.440.571.815	402.064.925.000
			2029	386.451.898.246	427.411.258.650
			2030	398.809.161.483	454.310.593.991



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

	de la operación	2031	412.048.779.319	483.474.523.853
	y de la	2032	425.509.390.343	514.246.489.791
	prestación del	2033	440.463.540.133	548.288.802.952
	servicio de	2034	455.959.408.292	584.605.393.751
	alumbrado	2035	472.340.357.163	623.776.364.575
	público en	2036	489.700.461.405	666.103.321.432
Bogotá D.C.				
TOTAL			4.218.845.004.119	5.082.835.770.942

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Hacienda, una vez comprometidos los recursos a que se refiere el presente artículo, deberá incluir en los anteproyectos de presupuesto de las vigencias 2027 a 2036 las asignaciones necesarias para cumplir los compromisos adquiridos.

CAPÍTULO 3 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 20°. Tarifas del impuesto predial unificado. Modifíquese el artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito Capital son las siguientes:

1. Tarifas preferenciales: Los predios residenciales en suelo urbano con estrato 1, 2 y 3 cuya base gravable sea hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes y los predios rurales con destino económico agropecuario, con estrato 1, 2 y 3 cuya base gravable sea hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán las siguientes tarifas:

ESTRATO	BASE GRAVABLE		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
1 y 2	16 SMMLV	107 SMMLV	1
1 y 2	Más de 107 SMMLV	135 SMMLV	3
3	\$1	135 SMMLV	3

Los predios residenciales de los estratos 1 y 2 cuya base gravable sea inferior a 16 SMMLV, están excluidos del impuesto predial unificado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Los predios residenciales en suelo rural cuya base gravable sea igual o inferior a 135 SMMLV estarán gravados a la tarifa del 4 por mil.

2. Tarifas generales: Los demás predios tendrán las siguientes tarifas:

2.1. Predios residenciales

Desde	Hasta	Tarifa por mil
\$ -	\$ 194.307.000	5,5
\$ 194.307.001	\$ 207.062.000	5,6
\$ 207.062.001	\$ 238.375.000	5,7
\$ 238.375.001	\$ 269.690.000	5,8
\$ 269.690.001	\$ 301.005.000	5,9
\$ 301.005.001	\$ 332.318.000	6
\$ 332.318.001	\$ 363.632.000	6,1
\$ 363.632.001	\$ 394.946.000	6,2
\$ 394.946.001	\$ 447.136.000	6,3
\$ 447.136.001	\$ 499.330.000	6,4
\$ 499.330.001	\$ 551.518.000	6,5
\$ 551.518.001	\$ 603.709.000	6,6
\$ 603.709.001	\$ 655.899.000	6,8
\$ 655.899.001	\$ 708.090.000	7
\$ 708.090.001	\$ 760.279.000	7,2
\$ 760.279.001	\$ 812.470.000	7,4
\$ 812.470.001	\$ 864.660.000	7,6
\$ 864.660.001	\$ 937.727.000	7,8
\$ 937.727.001	\$ 1.010.794.000	8
\$ 1.010.794.001	\$ 1.083.859.000	8,2
\$ 1.083.859.001	\$ 1.156.929.000	8,4
\$ 1.156.929.001	\$ 1.229.992.000	8,6
\$ 1.229.992.001	\$ 1.303.058.000	8,8
\$ 1.303.058.001	\$ 1.376.126.000	9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Desde	Hasta	Tarifa por mil
\$ 1.376.126.001	\$ 1.449.192.000	9,2
\$ 1.449.192.001	\$ 1.710.142.000	9,5
\$ 1.710.142.001	\$ 1.971.099.000	10,1
\$ 1.971.099.001	\$ 2.232.051.000	10,8
\$ 2.232.051.001	\$ 2.505.139.000	11,5
\$ 2.505.139.001	\$ 3.188.881.000	12,3
\$ 3.188.881.001	\$ 4.411.881.000	13,1
Más de \$ 4.411.881.000		13,9

2.2 Predios no residenciales

CATEGORÍA DEL PREDIO	TARIFA X MIL	DESDE	HASTA
<i>Residencial rural</i>	4	\$ 1	<i>Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Residencial rural</i>	6.5	\$ 1	<i>Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Comerciales en suelo rural o urbano</i>	8	\$ 1	\$ 363.264.000
<i>Comerciales en suelo rural o urbano</i>	9,5	\$ 363.264.001	
<i>Financieros</i>	16	<i>Cualquier avalúo</i>	
<i>Industrial en suelo rural o urbano</i>	10	<i>Cualquier avalúo</i>	
<i>Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción</i>	5	\$ 1	\$ 6.832.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

CATEGORÍA DEL PREDIO	TARIFA X MIL	DESDE	HASTA
<i>Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción</i>	8	\$ 6.832.001	
<i>Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados</i>	12	\$ 0	\$ 63.048.000
<i>Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados</i>	33	\$ 63.048.001	
<i>Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria</i>	4	<i>Cualquier avalúo</i>	
<i>No urbanizables</i>	5	<i>Cualquier avalúo</i>	
<i>Rurales</i>	4	\$ 1	<i>Menos de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Rurales</i>	6.5	\$ 1	<i>Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Dotacional de propiedad de entes públicos</i>	5	<i>Cualquier avalúo</i>	
<i>De propiedad de particulares</i>	6.5	<i>Cualquier avalúo</i>	

2.3. Predios dotacionales de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos:

Categoría tarifaria	Base gravable		Tarifas por mil	
			2027	2028 y siguientes
	Desde	Hasta		
	\$ 0	\$ 11.529.762.000	6,5	6,5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Dotacional de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos	\$ 11.529.762.001	\$ 22.211.734.000	7,82	8
	\$ 22.211.734.001	\$ 32.893.706.000	8,04	8,25
	\$ 32.893.706.001	\$ 43.575.726.000	8,26	8,5
	\$ 43.575.726.001	\$ 54.257.698.000	8,48	8,75
	\$ 54.257.698.001	\$ 67.822.146.000	8,7	9
	\$ 67.822.146.001	\$ 81.386.595.000	8,92	9,25
	\$ 81.386.595.001	\$ 94.950.995.000	9,14	9,5
	\$ 94.950.995.001	\$ 108.515.443.000	9,36	9,75
	Más de \$108.515.443.000		9,58	10

Los clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos de propiedad de entidades educativas, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como de las Cajas de Compensación Familiar, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, utilizados para el desarrollo de su objeto social, estarán gravados con la tarifa general de los predios dotacionales.

Para el año 2027 y siguientes, los rangos que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se actualizarán cada año, mediante acto administrativo de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el porcentaje correspondiente al Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural – IVIUR, de la vigencia inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto, aprobado por el CONFIS distrital”.

CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 21°. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Modifíquese el artículo 3º del Acuerdo Distrital 65 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 3. Tarifas del impuesto de industria y comercio: Las tarifas del impuesto de industria y comercio son las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Actividades	Tarifas por mil
a. Actividades Industriales	
<i>Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado (excepto de cuero y piel), prendas de vestir, y fabricación de muebles.</i>	4
<i>Industrias básicas y fundición de hierro y de acero; fabricación de todo tipo de vehículos (motocicletas, barcos, locomotoras, aeronaves, embarcaciones de recreo y deporte) y automotores, sus motores, partes, piezas y accesorios.</i>	7
<i>Edición y publicación de libros.</i>	8
<i>Demás actividades industriales.</i>	11
b. Actividades Comerciales	
<i>Comercio de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de productos farmacéuticos y medicinales.</i>	4
<i>Comercio de madera y materiales para construcción.</i>	7
<i>Comercio de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.</i>	13
<i>Comercio de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</i>	21
<i>Demás actividades comerciales.</i>	11
c. Actividades de servicios	
<i>Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.</i>	4
<i>Servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media; Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas; Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos; Construcción de edificaciones, demolición, preparación de terreno, instalaciones eléctricas, de fontanería calefacción, aire acondicionado y otras; Actividades de saneamiento ambiental y gestión de desechos por contratistas de construcción y constructores.</i>	7
<i>Actividades profesionales; construcción de obras de ingeniería civil, terminación de acabados para edificaciones y obras civiles</i>	8
<i>Servicio de pedido, compra, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilizan una red de domiciliarios</i>	11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Actividades	Tarifas por mil
<i>Servicios de restaurante, cafetería, bar, catering, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de vigilancia.</i>	13
<i>Demás actividades de servicios</i>	10
d. Actividades financieras	
<i>Actividades financieras, actividades comerciales y de servicios de casas de empeño y compraventa, corretaje de valores, actividades de bolsa de valores</i>	21

Parágrafo. Las tarifas señaladas en el presente artículo aplicarán a los contribuyentes del Distrito Capital así:

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad anual, les aplicarán las tarifas desde el 1° de enero de 2027.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad bimestral, les aplicarán las tarifas desde el bimestre siguiente a la aprobación de este Acuerdo.”

Artículo 22°. Sobretasa Bomberil. Modifíquese el sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, señalada en el tercer inciso del artículo 290 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual quedará así:

“Sujeto pasivo. Será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio, cuyos ingresos netos del respectivo año gravable sean iguales o superiores a 43.498 UVT.”

Artículo 23°. Declaración y pago de la sobretasa bomberil. En todos los casos, la declaración de la sobretasa bomberil se presentará una vez en cada año gravable, atendiendo las siguientes reglas:

- 1. Contribuyentes del impuesto de industria y comercio obligados a presentar declaraciones bimestrales:** Deberán declarar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración del impuesto de industria y comercio del último periodo gravable de cada vigencia.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones bimestrales del impuesto de industria y comercio, deberán realizar el pago de la sobretasa mediante anticipos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

bimestrales, siempre que en el respectivo periodo hayan generado ingresos netos superiores a 43.498 UVT.

La tarifa del anticipo será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por el impuesto de industria y comercio en ese periodo.

Para la liquidación del valor a pagar en la declaración de la sobretasa bomberil, el contribuyente deberá registrar el valor total causado en el año gravable y restar los valores pagados a título de anticipo. Si de la anterior liquidación resultare un saldo a pagar, deberá ser informado por el contribuyente para su pago en la respectiva declaración.

- 2. Contribuyentes del impuesto de industria y comercio obligados a presentar una declaración anual:** Deberán declarar y pagar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

Artículo 24°. Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Régimen SIMPLE. A partir del 1° de enero de 2027, las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables a los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE en el Distrito Capital serán las siguientes, según las actividades definidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Tarifa por mil
1	12
2	16
3	30
3 (sic)	30
6	16

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), liquidarán el impuesto conforme a las reglas y categorías tarifarias dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO 5 PROCEDIMIENTO

Artículo 25°. Agentes y sujetos de retención del impuesto de industria y comercio. Modifíquense los artículos 15 y 16 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, los cuales quedarán así:

“Artículo 15. Agentes de retención. Las entidades adquirentes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que utilicen los instrumentos de pago en los términos del numeral 11 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 1692 de 2020, conforme las presunciones y reglas de territorialidad vigentes.”

“Artículo 16. Sujetos de retención. Son sujetos de retención los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que utilicen los instrumentos de pago en los términos del numeral 11 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 1692 de 2020 o la norma que haga sus veces y reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en Bogotá.

También serán sujetos de retención, los contribuyentes que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Las entidades emisoras de instrumentos de pago, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio, previa aplicación de las reglas de territorialidad señaladas para el efecto en el Distrito Capital. La retención deberá practicarse, inclusive, en las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.”

Parágrafo. Los contribuyentes que durante el año inmediatamente anterior hubiesen tenido ingresos brutos totales en Bogotá inferiores a 1.933 UVT no estarán sujetos a retención del impuesto de industria y comercio por los ingresos gravados percibidos a través de tarjetas de crédito y débito.

Estos contribuyentes no estarán obligados a declarar ni a pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos respecto de los cuales no se practicó la retención, siempre y cuando dichos ingresos no superen 1.933 UVT en el respectivo año.”

Artículo 26°. Regímenes y periodicidad de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Modifíquese el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

27 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 4° del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 27. Regímenes y periodicidad de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. A partir del 1° de enero de 2027, los regímenes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros serán los siguientes:

Régimen común: *Pertenecen a este régimen todos los contribuyentes cuyo impuesto a cargo en el año inmediatamente anterior supere los 391 UVT.*

Los contribuyentes del régimen común declararán y pagarán bimestralmente el tributo, en los siguientes periodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda.

Régimen preferencial: *Pertenecen a este régimen todos los contribuyentes cuyo impuesto a cargo en el año inmediatamente anterior sea de hasta 391 UVT.*

Parágrafo 1°. *Quienes realicen por primera vez actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital pertenecerán al régimen preferencial durante el primer año. A partir del segundo año, determinarán su régimen conforme a las reglas establecidas en este artículo.*

Parágrafo 2°. *Los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, declararán y pagarán anualmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda.*

Parágrafo 3°. *Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 del presente Acuerdo”.*

Artículo 27°. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, deberán notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada designada por la autoridad competente, personalmente o de manera electrónica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia expresa de los recursos que legalmente les procedan.

1. Notificación personal o por edicto: Las providencias que decidan los recursos y las que libran mandamientos de pago se notificarán personalmente, previa citación enviada al obligado tributario para que comparezca en las dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación.

La notificación personal será practicada por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría, en este último caso cuando el interesado se presente voluntariamente a recibirla o cuando haya sido citado para tal efecto.

El funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia correspondiente, le hará entrega de un ejemplar y dejará constancia de la fecha de dicha entrega al pie del acto notificado.

Si el obligado tributario no compareciere dentro del término señalado, la Administración procederá a notificar el acto administrativo por edicto.

La notificación por edicto se realizará mediante su publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda por el término de diez (10) días, deberá contener la parte resolutive del acto administrativo y su notificación se entenderá surtida al finalizar el día de su publicación.

2. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del obligado tributario, de conformidad con las reglas definidas en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Notificación de los impuestos liquidados a través de factura. Las facturas serán notificadas mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de la factura a la dirección del contribuyente surte el efecto de divulgación adicional.

Artículo 28°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda pone en conocimiento de los obligados tributarios, los actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro.

La notificación electrónica solo será procedente, cuando el obligado tributario haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado por este medio.

Los obligados tributarios que informen un correo electrónico como dirección procesal deberán ser notificados electrónicamente a esa dirección, del respectivo acto administrativo.

Para estos efectos, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria (RIT), y habilitará una casilla adicional para que el obligado tributario pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Una vez el obligado tributario informe la dirección electrónica a la Secretaría Distrital de Hacienda en los términos previstos en este acuerdo, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el obligado tributario o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por cualquier causa ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico, a la dirección electrónica autorizada, no puedan notificarse por causas atribuibles al obligado tributario o su apoderado, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el obligado tributario o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Parágrafo 1°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría Distrital de Hacienda, el obligado tributario actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT.

En el evento de no contar con alguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el artículo 27 de este acuerdo y/o mediante notificación electrónica.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este numeral empezará a regir una vez la Administración Distrital reglamente el funcionamiento de esta forma de notificación.

Artículo 29°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, deberá efectuarse a las siguientes direcciones:

- 1. La dirección informada por el obligado tributario en el Registro de Información Tributaria – RIT.** Para todos los efectos, se entenderá que el obligado tributario ha informado una dirección en el RIT cuando: (i) la reporte a través de su Oficina Virtual; o (ii) en caso de no hacerlo por este medio, la dirección que se incorporará en el RIT será aquella informada por el obligado tributario en el pago de su primera declaración o factura presentada a partir del 1 de enero de 2027.
- 2. Los contribuyentes que no hayan informado una dirección en los términos establecidos en el numeral 1 de este artículo, podrán ser notificados de las actuaciones tributarias en cualquiera de las siguientes direcciones:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

- 2.1. Tratándose del impuesto predial unificado, la notificación podrá efectuarse en la dirección correspondiente al inmueble objeto del acto administrativo, siempre que se trate de predios distintos de garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
 - 2.2. La última dirección de notificación informada por los obligados tributarios en una declaración de los impuestos distritales, presentada por cualquier impuesto.
 - 2.3. La última dirección de notificación informada por los obligados tributarios en una factura de los impuestos distritales que haya sido pagada por el sujeto pasivo.
 - 2.4. La dirección informada para notificaciones judiciales en el registro mercantil de la Cámara de Comercio por los contribuyentes o declarantes allí inscritos.
 - 2.5. La dirección informada en el Registro Único Tributario, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - 2.6. La dirección que pueda identificarse mediante verificación directa o a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.
- 3. La dirección procesal informada expresamente por el obligado tributario o su apoderado.** Cuando, en el marco de los procesos de determinación, discusión, devolución, compensación o cobro adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, el contribuyente o declarante señale expresamente una dirección procesal para efectos de notificación, la Administración deberá notificar en dicha dirección los actos correspondientes al respectivo proceso, por medios físicos o electrónicos.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 1. Cuando se presente un cambio de dirección, la dirección anterior continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

Parágrafo 3. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del obligado tributario, por ninguno de los medios señalados en este artículo, los actos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría Distrital de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Artículo 30°. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 24. Sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente (s) sanción (es):

1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero coma cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del cero coma cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1° si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2°. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2° que sean probados plenamente.

Parágrafo 1. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1° del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2. *Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.”*

Artículo 31°. Principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Modifíquese el artículo 1° del Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 1. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Distrito Capital se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*
- b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.*

2. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:

La sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y*
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.*

Parágrafo 1. *Habrà lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias y el funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

Parágrafo 2. *Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el infractor es reincidente.

Parágrafo 3. *Tratándose de impuestos a la propiedad en los que exista más de un sujeto pasivo, la lesividad, la proporcionalidad, la gradualidad, la favorabilidad y la reincidencia se verificarán respecto de infracciones del mismo tipo asociadas al predio o vehículo objeto de la respectiva actuación administrativa, en el impuesto predial unificado o en el impuesto sobre vehículos automotores.*

Parágrafo 4. *Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital.”

Artículo 32º. Doctrina Tributaria Distrital. Los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda en asuntos sustanciales y procedimentales de los impuestos administrados por esa Dirección; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía administrativa y en la jurisdiccional con base en la ley.

Artículo 33º. Priorización de la gestión en la etapa de determinación tributaria. La Secretaría Distrital de Hacienda deberá establecer criterios objetivos para priorizar la gestión de los obligados tributarios de acuerdo con su capacidad operativa, probabilidad de pago del contribuyente, cuantía de la obligación, antigüedad de la deuda, reiteración de conductas, relación costo beneficio, solvencia del obligado tributario y demás factores relevantes.

Lo anterior, determinará las actuaciones administrativas que deban adelantar las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro en el marco de sus competencias.

Artículo 34º. Obligación de suministrar información tributaria. Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, el cual quedará así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 22. Obligación de suministrar información tributaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 en concordancia con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las siguientes personas estarán obligadas a suministrar información relacionada con operaciones económicas relacionadas con los impuestos distritales en cabeza de Bogotá Distrito Capital, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Director Distrital de Impuestos de Bogotá:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Ministerio de Transporte.
4. Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.
5. Departamento Nacional de Planeación – DNP.
6. Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
7. Departamentos, municipios y distritos.
8. Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.
9. Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar.
10. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
11. Entidades Públicas de cualquier orden.
12. Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden.
13. Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN.
14. Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa.
15. Entidades del sector financiero.
16. Superintendencia Financiera.
17. Centrales financieras de riesgo.
18. Superintendencia de Sociedades.
19. Empresas de Servicios Públicos.
20. Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo.
21. Los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en Bogotá.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 35°. Facturación del impuesto predial unificado en bienes exentos. Adiciónense los parágrafos 3 y 4 al artículo 5° del Acuerdo Distrital 648 de 2016:

“Parágrafo 3°. La Administración Tributaria Distrital podrá expedir facturas del impuesto predial unificado respecto de predios con exenciones, de acuerdo con la información disponible para cada vigencia y las normas aplicables a la determinación de la obligación tributaria. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

tiene el contribuyente de presentar la declaración tributaria cuando no esté de acuerdo con el valor liquidado en la respectiva factura.

Parágrafo 4°. *Los predios que tengan una exención del 100% no están obligados a la presentación de la declaración del impuesto predial unificado y la Administración prescindirá de la expedición de su factura”.*

Artículo 36°. Pago oportuno para el incentivo a los vehículos eléctricos e híbridos en el impuesto sobre vehículos automotores. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 25 del Acuerdo Distrital 780 de 2020:

“Parágrafo. *Los contribuyentes deberán pagar oportunamente el impuesto sobre vehículos automotores de cada vigencia en las fechas señaladas por la Secretaría Distrital de Hacienda, so pena de perder el descuento señalado en este artículo”.*

Artículo 37°. Eliminación de los impuestos de publicidad exterior visual y unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos. Deróguese a partir del 1° de enero de 2027, el Acuerdo Distrital 111 de 2003 *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”* y el Acuerdo Distrital 399 de 2009 *“Por medio del cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital”*

Para todos los efectos, los impuestos continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026 y no habrá lugar a la devolución de los pagos realizados por los impuestos causados hasta esa fecha.

Artículo 38°. Información sobre vehículos automotores. La Secretaría Distrital de Movilidad, deberá informar a la Secretaría Distrital de Hacienda a más tardar el 1° de diciembre de cada vigencia, la información necesaria para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores y que corresponderá, suministrando al menos los siguientes datos:

1. Placa,
2. Clase de vehículo,
3. Marca,
4. Modelo,
5. Línea,
6. Cilindraje,
7. Carrocería,
8. Tipo de combustible,
9. Capacidad en Watts,
10. Tipo de Servicio,
11. Blindaje,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

12. Capacidad en Toneladas,
13. Capacidad de pasajeros,
14. Marca de antiguo o clásico,
15. Fecha de matrícula,
16. Forma de Ingreso a Bogotá,
17. Fecha de Ingreso a Bogotá,
18. Identificación del propietario o poseedor
19. Porcentaje de copropiedad,

La información señalada en este artículo deberá reportarse en los términos definidos por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 39°. Valores en UVT. Modifíquese el artículo 8° del Acuerdo Distrital 756 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 8. Valores en UVT. La Administración Distrital, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 45 del Acuerdo 1019 de 2025, expresará en unidades de valor tributario (UVT) los valores correspondientes a todas las normas tributarias distritales que actualmente estén expresadas en unidades de Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV).

Artículo 40°. Modifíquese el artículo 15° del Acuerdo Distrital 780 de 2020, modificado por el artículo 98° del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 15°. Progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para las personas naturales y jurídicas que se formalicen en el Distrito Capital. A partir del año gravable 2027 y hasta el año gravable 2030, inclusive, previa inscripción en el Registro de Información Tributario – RIT, las personas naturales y jurídicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se formalicen o se hayan formalizado en el año inmediatamente anterior, y que cumplan con los ingresos totales ordinarios y extraordinarios para ser clasificados como microempresa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 957 de 2019, tendrán las siguientes tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio.

Clase de actividad económica	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año
Cualquiera excepto las expresamente excluidas	0%	20% de la tarifa nominal vigente	40% de la tarifa nominal vigente	60% de la tarifa nominal vigente	80% de la tarifa nominal vigente	100% de la tarifa nominal vigente

Quedan excluidos de la tarifa progresiva a la que se refiere el presente artículo los contribuyentes que realicen las siguientes actividades de forma principal: financieras,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

presentación de películas en salas de cine, actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas, satelital y otras actividades de telecomunicaciones, transporte, construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio público; construcción de otras obras de ingeniería civil, venta de automotores (incluidas motocicletas) y venta de combustibles derivados del petróleo; quienes tributarán a las tarifas generales vigentes.

Para el año gravable 2031 y siguientes, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con las tarifas vigentes, en los términos del artículo 1º del presente Acuerdo.”

Artículo 41º. Pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo derivados de normativa distrital. En aplicación del principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios previsto en el artículo 2 de la Ley 388 de 1998, se autoriza a la Administración Distrital a recaudar un pago compensatorio por los incrementos en el valor del suelo derivados de normativa distrital, al cual podrán acogerse los titulares de la acción urbanística que configure el incremento en el precio del suelo sobre los inmuebles objeto de la misma, ya sea porque establezca o modifique el régimen o la zonificación de usos del suelo y/o autorice un mayor aprovechamiento por edificabilidad.

El pago compensatorio se calculará de la siguiente manera:

$$CMA = I_u \cdot (\alpha \cdot vm^2ter) + I_e \cdot (\beta \cdot vm^2ter) + I_s \cdot (\gamma \cdot vm^2ter)$$

Dónde:

I_u : Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en uso del suelo y 0 en otro caso

I_e : Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en edificabilidad y 0 en otro caso

I_s : Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en clasificación de suelo y 0 en otro caso

vm^2ter : Valor comercial del metro cuadrado de terreno en la base catastral en la vigencia en la que se expide la norma que cambia la edificabilidad, el uso o el tipo de suelo.

Los valores de las variables α , β y γ , correspondientes a la participación del cambio de uso, edificabilidad y/o clasificación de suelo en el Pago Compensatorio corresponden a:

Efecto sobre el vm^2ter para cada hecho generador

Efecto	Valor
Uso	1,39
Edificación	0,94



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

Clase de suelo	0,43
-------------------	------

Parágrafo 1. Quienes, en virtud del Acuerdo Distrital 118 de 2003, o la norma que la modifique o sustituya, estén obligados al pago de la participación en plusvalía podrán optar por el pago compensatorio previo autorizado en el presente artículo, caso en el cual no estarán obligados a declarar y pagar la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del Distrito. Quienes no se acojan a lo aquí previsto, se les aplicará lo dispuesto en el referido Acuerdo y demás normas que regulan la plusvalía.

Parágrafo 2. La reglamentación que se expida podrá autorizar el recaudo del pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo a través del Fondo Compensatorio de que trata el Decreto Distrital 555 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Los recaudos por concepto de pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo podrán tener las mismas destinaciones de la participación en plusvalía de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto.

Parágrafo 4. La presente disposición será aplicable a aquellas liquidaciones de la participación en plusvalía que no se encuentren ejecutoriadas en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario, para lo cual los titulares de las acciones urbanísticas deberán manifestar por escrito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, su voluntad expresa de acogerse a la misma.

CAPÍTULO 6 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42°. Objeto. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 5.- Competencias de los alcaldes locales. En consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación, los Alcaldes Locales tienen las siguientes competencias que se desarrollarán en el ámbito local:

- 1. Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local.*
- 2. Realizar inversiones complementarias a las realizadas por el sector en la prestación de servicios culturales, recreativos y deportivos locales.*
- 3. Adelantar el diseño, construcción y conservación de la malla vial local e intermedia, del espacio público y peatonal local e intermedio; así como de los puentes peatonales y/o vehiculares que pertenezcan a la malla vial local e*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

intermedia, incluyendo los ubicados sobre cuerpos de agua. Así mismo, podrán coordinar con las entidades del sector movilidad su participación en la construcción, conservación de la malla vial y espacio público arterial y transporte masivo. Así como financiar de manera recurrente los gastos de operación, mantenimiento, conservación y sostenibilidad de los equipamientos e infraestructura que les sean entregados o asignados por la Administración Distrital.

- 4. Adelantar la construcción y mantenimiento de parques vecinales y de bolsillo.*
- 5. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.*
- 6. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas.*
- 7. Orientar la gestión ambiental.*
- 8. Atender y prevenir riesgos de desastres naturales.*
- 9. Fomentar la participación ciudadana.*
- 10. Coordinar la inspección, vigilancia y control.*
- 11. Realizar inversiones complementarias a los programas y proyectos de la Administración Distrital en los sectores de Salud, Integración Social, Educación, Hábitat, Mujer, poblaciones, ruralidad de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.*
- 12. Realizar inversiones complementarias a las realizadas por la Administración Central y desarrollar acciones en el ámbito social que promuevan la prevención del embarazo en adolescentes, así como de los factores de riesgo frente al consumo de sustancias psicoactivas.*

Corresponde a la Administración de las alcaldías locales y de los Fondos de Desarrollo Local la ejecución de las inversiones contenidas en el Plan de Desarrollo Local en concurrencia con el Plan Distrital de Desarrollo, las cuales deben responder a los principios administrativos de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de coordinación del nivel central con el local.

Parágrafo 1. *Las competencias se ejercerán de acuerdo con las funciones y atribuciones asignadas por la Administración Distrital y las líneas de inversión para localidades definidas en el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS, enmarcadas según lo dispuesto en este Acuerdo.*

Parágrafo 2. *Siempre que se deleguen o asignen competencias y/o funciones a los Alcaldes Locales estas deberán ir acompañadas de los recursos necesarios para su adecuado cumplimiento, de conformidad con el artículo 63 y 89 del Decreto Ley 1421 de 1993.”*

Artículo 43°. Medidas de austeridad y eficiencia en la modernización administrativa y fortalecimiento de la organización del Distrito Capital. En cumplimiento del artículo 250



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 724

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo en Bogotá D.C., se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones”

del Acuerdo Distrital 927 de 2024 y con sujeción a los principios de calidad y racionalización del gasto, la Administración Distrital presentará al Concejo Distrital las propuestas de modificación a la estructura de la Administración dentro de los seis meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.

Parágrafo. Las propuestas buscarán cumplir con el principio de austeridad sin generar costos de funcionamiento o implementación mayores a los actuales.

Artículo 44°. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, el artículo 27 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, el Acuerdo Distrital 77 de 2002, el Acuerdo Distrital 98 de 2003, el Acuerdo Distrital 185 de 2005, los artículos 12 al 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, el artículo 9 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, el artículo 10 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, el artículo 7 del Acuerdo Distrital 780 de 2020, el artículo 284 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 y el artículo 44 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025.

El Acuerdo Distrital 111 de 2003 y el Acuerdo Distrital 399 de 2009 se derogan a partir del 1º de enero de 2027.